



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 164/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por reclamación de indemnización formulada por I.C.L., por daños ocasionados en su vivienda, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 104/2012 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como consecuencia de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) con carácter obligatorio en virtud del art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo pertinentemente formulada por el Alcalde del antedicho Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC. Así, concretamente:

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

- El afectado ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por consiguiente la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

- En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## II

1. En su escrito de reclamación el afectado manifestó que las obras que se desarrollaron en la calle Lorenzo Tolosa de Santa Cruz de Tenerife -por tanto, en vía pública-, a dos metros de distancia de su vivienda, ocasionaron daños a la estructura de esta última. A la solicitud acompaña informe técnico sobre el estado de la vivienda, los daños ocasionados y el quantum indemnizatorio que reclama como presupuesto para arreglar los desperfectos de la vivienda, cuantía que concreta en 13.966,66 euros.

2. En el análisis de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución al ordenamiento jurídico, son de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP. También es aplicable la LRBRL, específicamente su art. 54 LRBRL y la ordenación del servicio municipal afectado.

## III

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 28 de septiembre de 2009, realizándose su tramitación de conformidad con las normas legales y reglamentarias que lo ordenan.

2. En fecha 14 de febrero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, pues conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la

tramitación del procedimiento es de seis meses. No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

## IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, porque, según el instructor del procedimiento, de los informes y documentos obrantes en el expediente no ha quedado probada la existencia de un enlace preciso y directo entre el servicio público y el daño originado en una relación causa y efecto.

2. El hecho lesivo, en cuanto a su existencia, causa y efectos lesivos, ha de considerarse acreditado, a través de los siguientes documentos y actuaciones:

a) Informe técnico de daños y soluciones técnicas realizados por el arquitecto encargado (folios 1 y siguientes).

b) Sendas ampliaciones del informe técnico, la primera de fecha 30 de marzo de 2011 (folio 84 y siguientes), y la segunda de fecha 20 de septiembre de 2011 (folios 99 y siguientes).

c) Diversos reportajes fotográficos que completan los informes técnicos señalados.

3. En relación a los documentos obrantes en el expediente, el supuesto que nos ocupa trae su causa de la ejecución de una obra "Colector de aguas pluviales calle Arona", cuyo promotor es el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, siendo el constructor T.S., S.L., subvencionado por "El Plan Español para el Estímulo de la Economía y Empleo". Las obras ejecutadas se realizaron en una vía pública cuya titularidad ostenta el Municipio.

4. Hemos de comenzar analizando los términos expresados en el informe técnico encargado al arquitecto por el afectado.

Así, en relación con la citada obra, se ha ejecutado una zanja de 1 m. de ancho a lo largo de la calle, situada a 2,60 m. de la fachada de la vivienda: la obra incluye la ejecución de un pozo de 3,50 m. de diámetro y 3 m. de profundidad. Como consecuencia, según se aduce, ha ocasionado diversos desperfectos en la vivienda que igualmente concreta en su informe, entre otros:

\* Grietas de separación entre la vía peatonal y la planta baja del edificio en la vivienda del afectado, alcanzando el daño al acceso trasero de la vivienda.

\* En cuanto a la cocina, el pavimento se ha hundido, incluso, ha ocasionado un hueco, y se han producido grietas en el tabique de ésta habitación.

\* El dormitorio, además de tener el pavimento hundido, junto con el baño presenta diversas grietas correspondientes a los tabiques que median entre ambas habitaciones.

El informe técnico, emitido por la Gerencia de Urbanismo (folio 43), concluye señalando que existen dudas sobre el causante de los desperfectos alegados. De hecho, tampoco en ninguno de sus cinco apartados expresa de manera contundente la falta de responsabilidad de la Entidad Local.

En relación a los informes emitidos por las Cías aseguradoras, M.M., S.A. (folios 54 y 95, respectivamente), conviene asimismo tener presente que, por un lado, la Cía. M., aseguradora de la Entidad Local, en fecha 14 de diciembre de 2009, informó que “parece que los daños en la vivienda se producen por el uso de maquinaria pesada durante los trabajos realizados por la entidad T., S.L., que es la contrata principal”; por lo que entiende que la responsabilidad es de dicha empresa, valorando los daños en una cuantía que cifra en 4.090,95 euros; y, por otro lado, que la Cía. M., S.L., igualmente aseguradora del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en su informe emitido en fecha 13 de mayo de 2011, mantiene la no responsabilidad de la citada Entidad, coincidiendo con lo informado por Cía. aseguradora anterior.

5. De lo expuesto se deduce, en cuanto a los informes solicitados por la Entidad Local, que carecen de suficiente fundamento para eludir la responsabilidad administrativa.

Por el contrario, atendiendo a lo prescrito por el RPRP en su art. 6.1, el afectado ha cumplido con los requisitos prescritos por la citada norma, pues el informe técnico que aporta el afectado al expediente permite deducir que los daños soportados por el interesado en su vivienda han sido causados directamente por la obra ejecutada, y por tanto, acredita que el servicio no ha funcionado correctamente, al no adoptar las técnicas existentes y conocidas en el momento en el que se desarrolló la obra que habrían evitado la causación de los daños alegados, con vistas la exclusión de responsabilidad administrativa, de acuerdo con el art. 141.1 LRJAP-PAC. El art. 26.1, a) LRBRL dispone que sean servicios públicos municipales obligatorios la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente que su mantenimiento se realice en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares.

Por lo expuesto, ha de concluirse que existe el requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado.

6. En supuestos similares con el que nos ocupa, cabe apelar a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), concretamente, en su Sentencia de 13 febrero 1987 (RJ 1987\2975): *“TERCERO.-La Audiencia de Granada condena al Ayuntamiento de Málaga a indemnizar al actor-apelado en la expresada cantidad de 800.000 pts. importe de las obras de reparación de la indicada vivienda de la calle Amargura(...) por razón de que al efectuar dicho Ayuntamiento obras en la indicada calle en el mes de noviembre de 1980 consistentes en la apertura de una zanja de 4 metros de profundidad para entubar el caudal de agua del Arroyo del Seminario que discurre por ella, se causaron grietas y otros desperfectos en la citada casa del demandante; habiendo opuesto el Ayuntamiento ante el Tribunal de Instancia, y ahora reitera ante este Tribunal Supremo, la supuesta irresponsabilidad del Ayuntamiento por haber ejecutado la obra un contratista del mismo; y aduce subsidiariamente la falta de nexo causal entre la actuación imputada y el daño producido. SEPTIMO.-Sin negar el hecho de que las casas de la calle Amargura, de construcción sencilla y antiguas, adolecieran de insuficiencias de cimentación, lo indiscutible es que no debió emprenderse la obra municipal sin previamente cerciorarse de que las obras de la vía pública podían realizarse sin producir daños a las casas colindantes; y como que este estudio no se hizo o se prescindió de él y se ejecutaron las obras causando los daños, es evidente que se cumplen los requisitos objetivos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración apelante; por lo que debe confirmarse la Sentencia recurrida y rechazarse el recurso de apelación interpuesto; sin que apreciemos méritos para hacer una expresa imposición de las costas de la apelación”.*

7. Conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, por tanto, el Ayuntamiento debe responder por los daños soportados, sin perjuicio de que una vez abonada la cantidad indemnizatoria ejerza el derecho de repetición frente a la empresa adjudicataria de las obras.

Al margen de ello, existe sin embargo una importante discrepancia en torno al alcance de tales daños, toda vez que no se corresponden los aducidos por el reclamante con los que en cambio sostiene que se han producido por parte de la Cía. aseguradora del Ayuntamiento, sin que la valoración realizada por ella, que figura en el expediente (folio 54) haya sido objetada suficientemente de contrario. Sin

embargo, no es menos cierto que no figura en el expediente la valoración sobre cuya base se realiza la indicada valoración. Es cierto que, con posterioridad, el reclamante nada objeta en los ulteriores trámites que se le otorgan de manera sucesiva: la apertura del período probatorio y el trámite de audiencia y vista del expediente, en que ni siquiera procede a ratificarse en su posición inicial. Ahora bien, no menos cierto es que con la documentación integrante del expediente, no está en condiciones de replicar; por lo que la Administración requeriría, para poder alcanzar una valoración diferente de la alegada de parte, aportar al expediente dicha documentación y permitir en una nueva audiencia que el particular tenga ocasión de manifestarse al respecto. Elaborada nueva propuesta de resolución, ha de ser objeto de un nuevo Dictamen de este Organismo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos, procediendo declarar el derecho indemnizatorio del reclamante, por razón de la concurrencia del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público concernido y el daño ocasionado, si bien, en lo que concierne a la cuantía de la reparación, procede recabar información complementaria de la Cía. aseguradora, para que, una vez recibida, se procede a realizar nuevo trámite de audiencia y a elaborar una nueva propuesta de resolución que deberá ser dictaminada por este Organismo.